



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, dos (2) de mayo dos mil dieciocho (2018)**

- Referencia 70001 33 33 002 2018-00096**
- Ejecutante JOSE LUIS MUNIVE LAMAR**  
CC No. 9.193.217
- EDWIN JOSE SEHUANES PALENCIA**  
CC No. 9.195.832
- DINA LUZ VILLALBA CASTELLAR**  
CC No. 64.747.461
- YESICA YAZMIN RODRIGUEZ MARTINEZ**  
CC No. 1.102.583.288
- ANGIE PAOLA HERRERA RODRIGUEZ**  
CC No. 1.102.585.985

**Ejecutado E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE**

**Asunto: No librar mandamiento de pago**

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Se plantea la ejecución ante el cumplimiento de los Contratos de Prestación de Servicios. Actividad contratada conductores para los señores JOSE LUIS MUNIVE Y EDWIN JOSE<sup>159</sup> y como auxiliar de enfermería a las Señoras DINA LUZ, YESICA YAZMIN Y ANGIE PAOLA<sup>160</sup>. Agregando copia simple de los contratos celebrados que fijan un supervisor y pactan la liquidación bilateral del contrato.
2. Obrar actas de inicio de JOSE LUIS y EDWIN JOSE, de ciertos períodos, así como contestación de petición elevada para recibir sueldos debidos y se le entrega copia simple de sus contratos<sup>161</sup>.
3. Fotocopia simple de certificado del jefe de talento humano de las fechas allí relacionadas donde indica que se desarrolló actividades en procesos contractuales como conductor de ambulancia en los períodos para los señores JOSE LUÍS Y EDWIN JOSÉ<sup>162</sup>.
4. Otros documentos: certificado del jefe de presupuesto de la Entidad, que se le adeuda unos valores a JOSE LUIS, EDWIN JOSÉ, DINA LUZ y a YESICA YAZMIN, cuenta de cobro presentada por ANGIE PAOLA<sup>163</sup>
5. El poder está dado para ejecutar obligaciones laborales<sup>164</sup>.

Se concluye, que pretende ejecutar los contratos en mención, más no ejecutar una obligación laboral, para que ella exista debe acudir al proceso ordinario de esta jurisdicción, por esto, el poder no corresponde al medio de control adolece de los requisitos del art. 160 de la Ley 1437/2011.

Igualmente, los contratos exigen la certificación de cumplimiento o no con lo pactado, es por eso, que en todos se acordó la supervisión por parte del jefe de talento humano para los conductores y para las enfermeras el enfermero jefe, no obrando constancia que indique si hubo o no cumplimiento del contrato de acuerdo a lo pactado.

Si bien es cierto, se allegó la de los conductores en ella el supervisor **no** advierte si se cumplió con lo pactado o no, sólo afirma que prestaron el servicio de conducción en un procedimiento contractual, sin advertir si fue acorde a lo pactado o no. En los demás casos no obra certificación

<sup>159</sup> Folios 11//14, 15/17, 18/20, 21/23, 24/26, 27/29, 30/33, 34/36, 37/40, 41/44, 45/48, 49/52, 2. 53/56,57/59, 60/62, 63/65, 66/68, 69/71, 72/75, 76/78, 79/82, 83/86, 87/91, 92/95 Cuaderno Principal No. 1.  
<sup>160</sup> Folios 96/98, 99/102, 103/106, 107/110, 111/114, 2. 115/117, 3. 118/120  
<sup>161</sup> Folio 142/143, 2. 146 y 147 a 148 Cuaderno Principal No. 1.  
<sup>162</sup> Folios 154/155 Cuaderno Principal No. 1.  
<sup>163</sup> Folios 149,150, 151, 152, 153 Cuaderno Principal No. 1.  
<sup>164</sup> Folios 1/5 Cuaderno Principal No. 1.

5

de cumplimiento o no del contrato por las enfermeras sino que el jefe de presupuesto quien no aparece designado supervisor por acto contractual alguno, advierte que se debe a los demandantes unos valores.

Por otro lado, en todos los contratos se pacta la liquidación del mismo, que conforme a la Ley 80/93 y sus modificatorios como la Ley 1150/2007 afirman que en este tipo de contratos no es obligatorio pactar su liquidación pero las partes optaron por ello y está no obra dentro del expediente. Se advierte que a pesar que la Entidad Pública no confiesan con el escrito que contesta la petición y que es importante conformar el título ejecutivo en las calidades que se debe

Por último, a la entidad se le peticiona por los señores José Luis y Edwin José que se les dé copia de los contratos, ello indica que la Entidad lo suministra y no niega solicitud elevada al respecto.

Pero se aclara que para la ejecución contractual, el título es complejo y debe ser aportado en copia auténtica u original a fin de conservar el principio de literalidad que da lugar al mérito ejecutivo.

Se concluye, que pretende ejecutar honorarios no pagados y pactados en contratos como afirma al hecho segundo. El ejecutado no ha pagado lo adeudado según obra en el proceso e igualmente **no** aporta copia que presta mérito ejecutivo a la Entidad.

Se aclara que al aportarse en original u copia auténtica se da expresión al principio de literalidad de los títulos que sirven de ejecución. Además, conforme al art. 215 de la Ley 1437/ 2011 la ley exige que sean aportados en tales calidades y no en copia simple. Norma especial y que rige en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en concordancia con el art. 1 del C.G.P.

Por otra parte, no obra negativa del ENTE A EJECUTAR en el que conste que no autoriza expedición de copias auténticas sobre el título de ejecución en concordancia con el artículo 215 de la misma norma.

Por último, no existe evidencia que indique que la actividad contratada se prestó a satisfacción o conforme a lo contratado, se escribe como se desempeñó en el caso de los señores conductores en un proceso contractual. En el caso de las enfermeras no había evidencia de su supervisor al respecto.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica para cumplirse con sus requisitos de forma y no en fotocopia **simple** como acontece con los contratos y demás documentos que conforman el título, lo cual, se reitera en el artículo 215 de la Ley 1437/2011 (art. 246 del C.G. P) en concordancia con el artículo 297-299 y 215 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se librará mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, son los contratos y la evidencia de cumplimiento según lo contratado como parte de éste y su liquidación –de haberse realizado, deberá aportarse en la calidad expuesta no siendo parte de la competencia del Juez su conformación, al no constar negativa alguna del ENTE A EJECUTAR en el suministro de la copia auténtica que presta mérito ejecutivo.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**Primero:** No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. LEONARDO MANUEL ROMERO CASARES identificado con la CC No. 1.102.832.366 y TP No.271.534 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 1/5 C P). Aclarando que la ejecución es contractual no laboral- aspecto que debería subsanar en caso de inadmisión, lo que no ocurrió.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOYA SANTOS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes  
de la providencia anterior por 03-199-17  
Las ocho de la mañana (8 a.m.) 036

**SECRETARIO (A)**